



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA AHORA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2137/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2137/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0109000382718, **requirió del Sujeto Obligado, acudiendo al domicilio de la Oficina de Información Pública**, lo siguiente:

“COPIA DE VIDEOGRABACIÓN, REGISTRADA POR LA VIDEOCAMARA DE BOTÓN DE AUXILIO (ID 11542), UBICADA EN CALZADA SANTA ANITA Y SUR 75, COLONIA VIADUCTO PIEDAD, DELEGACIÓN IZTACALCO; DE FECHA LUNES 22 DE OCTUBRE DE 2018, ENTRE LAS 15:30 Y 16:30 HORAS; y

COPIA DE VIDEOGRABACIÓN, REGISTRADA POR LA VIDEOCAMARA DE BOTÓN DE AUXILIO, UBICADA EN CALZADA SANTA ANITA Y AVENIDA ANDRES MOLINA ENRIQUEZ (MERCADO SANTA ANITA), COLONIA VIADUCTO PIEDAD, DELEGACIÓN IZTACALCO; DE FECHA LUNES 22 DE OCTUBRE DE 2018, ENTRE LAS 15:30 Y 16:30 HORAS.”. (Sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio número **SSP/DET/UT/6929/2018**, le notificó la siguiente respuesta:



“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*

RESPUESTA:

"Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia el área competente es el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX "C5", derivado que esa Unidad Administrativa cuenta con su propia Oficina de Información Pública para atender la respuesta del folio de mérito.

Por lo que, se le informa que el protocolo a seguir para obtener las video grabaciones se encuentra enmarcado en la Ley que Regula el Uso de la Tecnología Para la Seguridad Pública del Distrito Federal, Capítulo VI, Artículo 31, el cual enuncia lo siguiente:

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal. Sin embargo, en vía de orientación del peticionario (a) se le informa que deberá de realizar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del incidente para que esta autoridad tome conocimiento de la imputación del probable hecho delictivo o acontecimiento del cual pretenda obtener información, con todos los datos específicos y exactos; esto, con la finalidad de que esa autoridad haga las gestiones correspondientes ante esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ya que solo tiene siete días naturales a partir de los hechos para realizar el resguardo de la videograbación término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha, por lo que si no se solicita en tiempo y forma no será posible atender favorablemente dicha petición.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las autoridades competentes podrían ser algún Área Administrativa o Judicial ante las cuales realizan las solicitudes de videograbación después del resguardo, el cual permanece almacenado durante 60 días naturales y el área responsable de atender este tipo de requerimientos,



es la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta institución conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior ambos de la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo cual, la autoridad competente deberá acudir con el área jurídica de esta institución, lo anterior con el fin de que se realicen las gestiones correspondientes, ya que, si la información no es requerida por autoridad competente y en los tiempos establecidos, la información no estará disponible. "(sic)

De lo expuesto por la **Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:



**Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones
y Contacto Ciudadano de la Ciudad México.**

Lic. Norma Solano Rodríguez

Cecilio Róbelo s/n, Oficina.

entre Calle Sur 103 y Av. Congreso de la Unión

Col. Aeronáutica Militar, C.P. 15970

Alcaldía Venustiano Carranza Tel. 5036 3200

oip.caepccme@df.gob.mx

..." (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

"ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO LA TIENE EL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (C5), QUE DEBO DIRIGIR MI SOLICITUD A ESE ENTE, SIN EMBARGO, DE LA RESPUESTA QUE ENVÍA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SE Entiende QUE ELLA TAMBIÉN ES COMPETENTE PARA PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO ADEMÁS, ESTA SECRETARÍA EN SU CASO DEBÍO HABER REMITIDO LA SOLICITUD AL C5, QUE



TAMBIÉN ES COMPETENTE, PUES SE SOLICITA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UNA VIDEOCAMARA DE BOTÓN DE AUXILIO, POR LO TANTO AMBOS ENTES SON COMPETENTES. (SE HACE NOTAR QUE ORIGINALMENTE LA INFORMACIÓN SE LA SOLICITÉ AL C5 PERO EL SISTEMA ME REGISTRÓ A LA SSP), OFREZCO COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE QUE LA SSP DEBIÓ INICIAR CON MOTIVO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, CUYA RESPUESTA AHORA SE IMPUGNA.

7. Razones o motivos de la inconformidad

CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA". (Sic)

IV. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se admiten las documentales adjuntas al ocurso de cuenta y como diligencias para mejor proveer las documentales adjuntas al formato de cuenta, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.



V. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios número SSP/DET/UT/7655/2018 y SSP/DET/UT/7656/2018, de la misma fecha, y sus anexos, signado por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, del que esencialmente se desprende:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000382718**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. *****, la **Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte**, manifestó lo siguiente: está Unidad Administrativa le reitera y hace del conocimiento al peticionario que la autoridad competente en todo proceso es el **Ministerio público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada o Autoridad Administrativa que ventile procedimientos seguidos en forma de juicio**,*

*Por lo que, para obtener las videograbaciones deberá de realizar una denuncia ante el **Agente del Ministerio Público** del incidente para que esta autoridad tome conocimiento de la imputación del hecho o acto probable del cual pretenda obtener información con todos los datos específicos y exactos del mismo; esto, con la finalidad de que esa autoridad en sus plazos establecidos haga las gestiones correspondientes ante esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ya que solo tiene **siete días hábiles** a partir de los hechos para **realizar el resguardo de la videograbación**, término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha en tiempo y forma.*

*Por lo anteriormente expuesto, se le hace del conocimiento que la **autoridad competente** en este caso el **Agente del Ministerio Público** ante el cual levantó su denuncia, deberá de solicitar la videograbación después del resguardo permanece guardado por un plazo de 60 días naturales y área responsable de atender este tipo de requerimientos, es la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, de esta institución.*

Por lo cual, deberá acudir con el área jurídica de esta institución atienda el requerimiento, lo anterior con el fin de que el procedimiento de adquisición de la videograbación, si la



información no es solicitada por autoridad competente, la información ya no estará disponible.

Así mismo, en términos de lo previsto en el artículo 15 fracción II, 24, 25, 27 y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, del cual nos permitimos transcribir a continuación, la videograbación será enviada ante el ministerio Público que tome conocimiento de la denuncia del probable hecho delictivo que refiere en su solicitud en los términos y plazos ya referidos y en conjunto con el área jurídica responsable dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública:

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados, equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaria debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de esta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;

Artículo 24.- Toda información recabada por la secretaria con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaria sólo podrá requerir que se le informe el número de averiguación previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 25.- La Secretaria debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 27.- La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena,



salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de reusabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

Así mismo, se le hizo la orientación pertinente al peticionario que el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX "5" es el área competente para ejercer su derecho de acceso a la información pública conforme al fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por otro lado, se hace énfasis que en la respuesta que brindo al momento la Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte se fundamentó, motivo con los elementos fehacientes, todos los anteriores a las leyes vigentes; y se efectuó de acuerdo a lo previsto por el Artículo 201 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. como alegato fehaciente que ampara en todo momento el actuar de buena fe de esa área de acuerdo a la ley: mismo, que se cita para mayor referencia:

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. "(Sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las manifestaciones de agravio que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al realizar manifestaciones en contra de la respuesta proporcionada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSP/DET/UT/6929/2018**, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.



Respecto a las inconformidades manifestadas en el rubro de Acto o Resolución que recurre, en las que señala lo siguiente:

... OFICIO No. SSP/DET/UT/6929/2018, FECHADO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018...." (sic).

Es claro que respecto a las inconformidades señaladas en el párrafo que precede se aprecia que no manifiesta ningún agravio en contra de la respuesta proporcionada, ya que únicamente se limita a señalar el número de oficio mediante el cual se atendió la solicitud de Acceso a la Información Pública, sin inconformarse por algo en particular sobre la respuesta proporcionada, por lo que se solicita a ese Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente.

Ahora bien, de los análisis integrales del acto o resolución recurridos, no aparece que el recurrente haya enderezado inconformidad alguna encaminada a demostrar las hipótesis consagradas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del presente recurso de revisión.

*Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a lo manifestado por el C. *****, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad lo siguiente:*

.. ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO LA TIENE EL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (C5), QUE DEBO DIRIGIR MI SOLICITUD A ESE ENTE, SIN EMBARGO, DE LA RESPUESTA QUE ENVÍA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SE ENTIENDE QUE ELLA TAMBIÉN ES COMPETENTE PARA PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO ADEMÁS, ESTA SECRETARÍA EN SU CASO DEBÍO HABER REMITIDO LA SOLICITUD AL C5, QUE TAMBIÉN ES COMPETENTE PUES SE SOLICITA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UNA VIDEOLLAMADAS DE BOTÓN DE AUXILIO, POR TANTO AMBOS ENTES SON COMPETENTES. (SE HACE NOTAR QUE ORIGINALMENTE LA INFORMACIÓN SE LA SOLICITÉ AL C5 PERO EL SISTEMA ME REGISTRÓ A LA SSP), OFREZCO COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE QUE LA SSP DEBÍO INICIAR CON MOTIVO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, CUYA RESPUESTA AHORA SE IMPUGNA... "(SIC).

Por cuestión de técnica jurídica, se procede a abordar el primer punto planteado por el recurrente, en el que señala "... ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO LA TIENE EL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y



CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (C5), QUE DEBO DIRIGIR MI SOLICITUD A ESE ENTE, SIN EMBARGO, DE LA RESPUESTA QUE ENVÍA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SE ENTIENDE QUE ELLA TAMBIÉN ES COMPETENTE PARA PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

Es importante hacer notar a ese H. Instituto que este Sujeto Obligado a través de la Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte, la cual era el área administrativa competente para atender a lo solicitado por el recurrente, manifestó que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México orientaba al solicitante a efecto de que presentara su solicitud de información ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad De México (C5), toda vez que dicho sujeto obligado cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Asimismo, en seguimiento a la información proporcionada al solicitante, se le hizo de su conocimiento el protocolo a seguir para obtener las videograbaciones de conformidad con lo establecido por en el artículo 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal el cual consistió en lo siguiente:

"Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa. Que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal...." (sic).

Anulando a lo anterior la Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte, en vía de orientación hizo conocedor al solicitante **C. *******, el procedimiento a seguir a fin de que acudiera con las Autoridades Judiciales Competentes de Ciudad de México que conforme a sus atribuciones pudiera solicitar a esta Autoridad la videograbación que deseaba obtener y así esta Secretaría de Seguridad a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos estuviera en posibilidades de atender este tipo d requerimientos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior ambos de la Secretaria de Seguridad Pública.

En otros términos, no se negó la información al particular, ya que mediante el oficio SSP/DET/UT/6929/2018, se dio una respuesta de manera puntual y categórica, revestida de autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido, por lo que resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente.

Asimismo, el recurrente manifiesta que "...ESTA SECRETARÍA EN SU CASO DEBIÓ HABER REMITIDO LA SOLICITUD AL C5, QUE TAMBIÉN ES COMPETENTE PUES SE SOLICITA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UNA VIDEOLLAMADAS DE BOTÓN DE AUXILIO, POR TANTO AMBOS ENTES SON COMPETENTES. (SE HACE NOTAR QUE ORIGINALMENTE LA INFORMACIÓN SE LA SOLICITÉ AL C5 PERO EL SISTEMA ME



REGISTRÓ A LA SSP), OFREZCO COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE QUE LA SSP DEBIÓ INICIAR CON MOTIVO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, CUYA RESPUESTA AHORA SE IMPUGNA..."(Sic), es preciso señalar, que esta Unidad de Transparencia en vías de orientación , en fecha ocho de noviembre del año en curso mediante correo electrónico dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad De México (C5), remitió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000382718, a fin de que ese Sujeto Obligado conforme al ámbito de sus atribuciones atendiera a lo solicitado por el C. *****, y así garantizar el acceso a la información pública de hoy recurrente de la información de su interés (se adjunta impresión de correo electrónico).

De lo esgrimido por este Ente, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el recurrente en el apartado de "Razones o motivos de la inconformidad" el cual señala:

CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...." (SIC)

En tal virtud, se concluye que este Ente Obligado si proporcionó una respuesta fundada y motivada, a través de la cual, se hizo del conocimiento al solicitante el procedimiento a seguir a efecto de que pudiera obtener la información (videograbación) de interés, observándose en todo momento la normatividad aplicable al caso en concreto.

Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000382718**, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, por lo tanto las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan **improcedentes e inoperantes**, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a. /J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones 1 a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta emitida en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de acceso a la información.



Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 38, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1a/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma

Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas por lo que se debe desestimar el contenido y las manifestaciones vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto



*Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del C. ******, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000382718**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante. Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. *****, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información 0109000382718, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSP/DET/UT/6929/2018**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

*Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:
...” (sic)*

Al oficio de mérito le anexo la captura de pantalla mediante el cual el Sujeto Obligado, notifica a la particular la orientación de la solicitud de información pública, al Centro de Comando, Control Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, como a continuación se cita:



VI. El nueve de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, formulando alegatos y haciendo diversas manifestaciones, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento referido en párrafo precedente, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.



VII. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hace constar que el termino de los treinta días con los que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, transcurrieron del cuatro de diciembre del dos mil dieciocho al treinta de enero de dos mil diecinueve, y de acuerdo al estado en que se encuentra los presente autos, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio.

De igual manera con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el momento de manifestar sus consideraciones respecto a la legalidad de la respuesta impugnada, solicitó la **confirmación** de la respuesta impugnada por haber sido emitida en estricto apego a derecho, atendiendo los principios de fundamentación y motivación que rige el derecho de acceso a la información pública, solicitud que implica el análisis y estudio de la repuesta impugnada, para determinar si



la respuesta impugnada satisfizo el requerimiento del particular y si satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular, y al no haber impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, únicamente en aquella parte que contiene información del interés del particular y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la esquematización que se presenta a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“COPIA DE VIDEOGRABACIÓN,	OFICIO NÚMERO SSP/DET/UT/6929/2018 “... <i>Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto</i>	“ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN



REGISTRADA POR LA VIDEOCAMARA DE BOTÓN DE AUXILIO (ID 11542), UBICADA EN CALZADA SANTA ANITA Y SUR 75, COLONIA VIADUCTO PIEDAD, DELEGACIÓN IZTACALCO; DE FECHA LUNES 22 DE OCTUBRE DE 2018, ENTRE LAS 15:30 Y 16:30 HORAS, y COPIA DE VIDEOGRABACIÓN, REGISTRADA POR LA VIDEOCAMARA DE BOTÓN DE AUXILIO, UBICADA EN CALZADA SANTA ANITA Y AVENIDA ANDRES MOLINA ENRIQUEZ (MERCADO SANTA ANITA), COLONIA VIADUCTO PIEDAD, DELEGACIÓN IZTACALCO;	por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable. Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos: RESPUESTA: "Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia el área competente es el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX "C5", derivado que esa Unidad Administrativa cuenta con su propia Oficina de Información Pública para atender la respuesta del folio de mérito. Por lo que, se le informa que el protocolo a seguir para obtener las video grabaciones se encuentra enmarcado en la Ley que Regula el Uso de la Tecnología Para la Seguridad Pública del Distrito Federal, Capítulo VI, Artículo 31, el cual enuncia lo siguiente: Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal. Sin embargo, en vía de orientación del peticionario (a) se le informa que deberá de realizar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del incidente para que esta autoridad tome conocimiento de la imputación del probable hecho delictivo o acontecimiento del cual pretenda obtener información,	QUE SOLICITO LA TIENE EL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (C5), QUE DEBO DIRIGIR MI SOLICITUD A ESE ENTE, SIN EMBARGO, DE LA RESPUESTA QUE ENVÍA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA SE Entiende QUE ELLA TAMBIÉN ES COMPETENTE PARA PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO ADEMÁS, ESTA SECRETARÍA EN SU CASO DEBIÓ HABER REMITIDO LA SOLICITUD AL C5, QUE TAMBIÉN ES COMPETENTE, PUES SE
---	---	---



DE FECHA LUNES 22 DE OCTUBRE DE 2018, ENTRE LAS 15:30 Y 16:30 HORAS.”. (Sic)	con todos los datos específicos y exactos; esto, con la finalidad de que esa autoridad haga las gestiones correspondientes ante esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ya que solo tiene siete días naturales a partir de los hechos para realizar el resguardo de la videograbación término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha, por lo que si no se solicita en tiempo y forma no será posible atender favorablemente dicha petición. Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las autoridades competentes podrían ser algún Área Administrativa o Judicial ante las cuales realizan las solicitudes de videograbación después del resguardo, el cual permanece almacenado durante 60 días naturales y el área responsable de atender este tipo de requerimientos, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta institución conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior ambos de la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo cual, la autoridad competente deberá acudir con el área jurídica de esta institución, lo anterior con el fin de que se realicen las gestiones correspondientes, ya que, si la información no es requerida por autoridad competente y en los tiempos establecidos, la información no estará disponible.”(sic) De lo expuesto por la Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:	SOLICITA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UNA VIDEOCAMARA DE BOTÓN DE AUXILIO, POR LO TANTO AMBOS ENTES SON COMPETENTE S. (SE HACE NOTAR QUE ORIGINALMENTE LA INFORMACIÓN SE LA SOLICITÉ AL C5 PERO EL SISTEMA ME REGISTRÓ A LA SSP), OFREZCO COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE QUE LA SSP DEBIÓ INICIAR CON MOTIVO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, CUYA RESPUESTA AHORA SE IMPUGNA. 7. Razones o motivos de la inconformidad CON UNA INCORRECTA
---	--	---



	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad México. Lic. Norma Solano Rodríguez Cecilio Róbelo s/n, Oficina. entre Calle Sur 103 y Av. Congreso de la Unión Col. Aeronáutica Militar, C.P. 15970 Alcaldía Venustiano Carranza Tel. 5036 3200 oip.caepccme@df.gob.mx ...” (sic)	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ”. (sic)
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico INFOMEX. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de



ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, esto en función del agravio esgrimido.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, requirió del Sujeto Obligado, una copia de videograbación, registrada por la videocámara de botón de auxilio (ID 11542), ubicada en Calzada Santa Anita y Sur 75, colonia Viaducto Piedad, delegación Iztacalco; de fecha lunes 22 de octubre de 2018, entre las 15:30 y 16:30 horas. y copia de videograbación, registrada por la videocámara de botón de auxilio, ubicada en calzada santa Anita y avenida Andrés Molina Enríquez (mercado Santa Anita), colonia Viaducto Piedad, delegación Iztacalco; de fecha lunes 22 de octubre de 2018, entre las 15:30 y 16:30 horas.

Por su parte la Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte a través de la oficina Dirección Ejecutiva de Transparencia, informo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante a la Unidad de Transparencia el área competente es el Centro de Comando, Control, Cómputo,



Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX "C5", derivado que esa Unidad Administrativa cuenta con su propia Oficina de Información Pública para atender la respuesta del folio de mérito; asimismo le hizo de su conocimiento a la particular el protocolo a seguir para obtener los videos grabaciones que se encuentra enmarcado en la Ley que Regula el Uso de la Tecnología Para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus artículo 31.

Asimismo, le notifica que las autoridades competentes podrían ser alguna Área Administrativa o Judicial ante las cuales se realizan las solicitudes de videograbación después del resguardo, el cual permanece almacenado durante 60 días naturales y el área responsable de atender este tipo de requerimientos, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta institución conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo cual, la autoridad competente deberá acudir con el área jurídica de esta institución, lo anterior con el fin de que se realicen las gestiones correspondientes, ya que, si la información no es requerida por autoridad competente y en los tiempos establecidos, la información no estará disponible

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad en virtud de que información que solicitó la detenta el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), por lo que se le orienta para que dirija su solicitud a dicho Sujeto Obligado, sin embargo, de la respuesta que envía la Secretaría de Seguridad Pública, refiere ser competente para proporcionar la información solicitada, y además, omitió remitir la solicitud al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), por lo que se ofrece como prueba el expediente que la Secretaría de



Seguridad Pública, debió iniciar con motivo a la solicitud de información correspondiente, cuya respuesta se impugna.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si en consecuencia, se violó ese derecho al particular.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto estima pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial;

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de



generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).

- Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

Ahora bien, si la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte, se pronunció que conforme a lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta al solicitante de la información pública para que a través de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX "C5", presente su solicitud de información por tener atribuciones para atenderla, asimismo le orienta el protocolo a seguir para obtener las video grabaciones, previsto en artículo 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología Para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 31: *La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.*

Del precepto citado, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública deberá remitir la información, cuando le sea requerida solamente por el Ministerio Público, Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, por lo que el Sujeto Obligado en vía de orientación le



notifica a la particular que deberá de realizar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del incidente para que esta autoridad tome conocimiento de la imputación del probable hecho delictivo o acontecimiento del cual pretenda obtener información, con todos los datos específicos y exactos; esto, con la finalidad de que esa autoridad haga las gestiones correspondientes ante esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ya que solo tiene siete días naturales a partir de los hechos para realizar el resguardo de la videograbación término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha, por lo que si no se solicita en tiempo y forma no será posible atender favorablemente dicha petición.

Asimismo, en el momento de presentar sus alegatos, con el fin de deferente la legalidad de la respuesta impugnada y robustece la respuesta primigenia, cita los artículos 15 fracción II, 24, 25, 27 y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que señalan:

CAPÍTULO IV DEL USO DE TECNOLOGÍA EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados, equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

...

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de esta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;

...

CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 24.- Toda información recabada por la secretaria con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente ley, a cualquier autoridad judicial o



administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaria sólo podrá requerir que se le informe el número de averiguación previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 25.- *La Secretaria debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.*

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 27.- *La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.*

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 34.- *La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley.*

En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de reusabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados, equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en la investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaria debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial



- La información recabada por la secretaria con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.
- La Secretaria sólo podrá requerir que se le informe el número de averiguación previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.
- La Secretaria debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.
- Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma y, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que si el particular, solicitó copia de videograbación, registrada por la videocámara de botón de auxilio (ID 11542), ubicada en Calzada Santa Anita y Sur 75, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco; de fecha lunes 22 de octubre de 2018, entre las 15:30 y 16:30 horas. y copia de videograbación, registrada por la videocámara de botón de auxilio, ubicada en Calzada Santa Anita y avenida Andrés Molina Enríquez (mercado Santa Anita), colonia Viaducto Piedad, delegación Iztacalco; de fecha lunes 22 de octubre de 2018, entre las 15:30 y 16:30 horas.y en términos de los artículos antes citados, se desprende dicha información la detenta el Sujeto Obligado, esta no puede ser proporcionad en virtud de que sólo pueden ser utilizados en la investigación y persecución de los delitos y solo deberá ser remitida a petición del Ministerio Público, Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad



Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, no por particulares.

Así como, al orientar la solicitud al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México ("C5"), hace una indebida fundamentación, como lo establece la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso** y constar en el propio acto administrativo.

...

Esto es así, porque del precepto citado, se desprende que, para que un acto sea considerado válido, debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos normativos aplicables, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, como lo señala la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los*



atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior es así, debido que si bien es cierto que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México ("C5"), tiene como atribuciones administrar y operar su infraestructura, herramientas tecnológicas, servicios, sistemas o equipos de comunicación y geolocalización de que disponga el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México ("C5"), también lo es que el mismo es auxiliar al personal de la Secretaría de Seguridad Pública que realice actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas; por lo que resulta una indebida o incorrecta fundamentación y motivación al orientar al particular en su respuesta primigenia para que dirija su solicitud a dicho sujeto obligado con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que con la finalidad de evitar dilaciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular, se estima innecesario que la solicitud de acceso a la



información pública que nos ocupa se remita al sujeto obligado denominado Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México ("C5"), toda vez que cuenta con las atribuciones para detentar la información del interés del particular sin embargo esta solo se podrá obtener a instancia de la autoridad jurisdiccional o ministerial bajo el procedimiento señalado en párrafos anteriores.

En ese sentido, con la finalidad de garantizar su derecho de accesos a la información pública de la particular, en forma de orientación, se pronunció que para acceder a la información de sus interés, deberá de realizar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público, para que esa autoridad tome conocimiento de la imputación del probable hecho delictivo o acontecimiento del cual pretenda obtener información, con todos los datos específicos y exactos; con la finalidad de que esa autoridad haga las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ya que solo tiene siete días naturales a partir de los hechos para realizar el resguardo de la videograbación término en el cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad a esa fecha, por lo que si no se solicita en tiempo y forma no será posible atender favorablemente dicha petición.

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada, se encuentra revestida de legalidad, en términos del artículo 6 fracción I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

Artículo 6.- Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos



reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Toda vez que para que un acto sea considerado válido debe ser emitido por autoridad competente (unidad administrativa competente) y estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicadas al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto



González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En estos términos, se concluye que debido a que el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada se pronunció respecto a la información solicitada por la particular informando que se desprende dicha información si bien la detenta el Sujeto Obligado, esta no puede ser proporcionada en virtud de que sólo pueden ser utilizados en la investigación y persecución de los delitos y solo deberá ser remitida a petición del Ministerio Público, Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, no por particulares, lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 15 fracción II, 24, 25, 27 y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo que el **agravio esgrimido por la parte recurrente resulta ser infundado**, en términos del artículo 5, 6 fracciones I y VIII y 32 último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA